ORDENANAZA Nº 1225/81 SAN LUIS 19 de AGOSTO 1981

VISTO:

La necesidad de adecuar la Ordenanza re Transito N° 150/68 al crecimiento del parque automotor y ley de la Provincia N° 4168/80, y;

CONSIDERANDO:

Que la Ordenanza N° 150/68 regule en forma precisa y clara lo intente al transito en el ejido municipal, sin que su aplicación ocasionara inconvenientes serios a la circulación vehicular y peatonal de la Ciudad de San Luis;

Que su estructura básica debe mantenerse a la fecha, siendo conveniente adecuar algunas de sus disposiciones a la Ley sancionada por el Superior Gobierno de la Provincia N° 4168/81en cuanto esta adhiere al Reglamento General de Transito para los caminos y calles de la de la Republica Argentina (Ley N° 13.893/49) y dispone en su Art. 2° que las Municipalidades se adjuntan al citado texto nacional y sus modificatorias;

Que esta Intendencia Municipal sanciono la Ordenanza N° 1148/80 que modifico los Art. 63/73 y 78° de la Ordenanza N° 150/68 a efectos de actualizar los montos delas multas que resultan de distintas infracciones previstas en la Ordenanza citada;

Que por razones de una mejor técnica legislativa y a fin de evitar la actualización permanente de los montos de las multas, se convierte la derogación de la Ordenanza N° 1148/80, tomándose como patrón para la determinación de multas el precio litro nafta

POR ELLO

Y DE CONFORMIDAD A LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY N° 3715 DEL SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE SAN LUIS SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE :

ORDENANZA:

- Art.1° Derogase en tods sus partes la Ordenanza N° 1148/80 sanciona por esta Intendencia Municipal.-
- Art2° Modificase el Art.63° de la Ordenanza N° 150/68 el que quedara redactado de la siguiente forma; Art. 63° En caso de accidentes es obligación de los conductores y ocupantes del vehículo que los haya ocasionado o resulte afectado por el mismo, detenerse de inmediato y dar aviso a la autoridad policial mas cercana. Todo conductor de vehículo que hayan ocasionado un accidente y no se detenga de inmediato o trate de aludir, prosiguiendo su marcha, la responsabilidad de orden civil y penal en que pueda haber incurriendo, será pasible, sin perjuicio de tales

responsabilidades y de las infracciones cometidas de una multa equivalente al valor de 500 litros de nafta común al momento del accidente.-

El conductor u ocupante de un vehículo implicado en un accidente de transite que ocasione victimas, esta obligado si no se haya físicamente impedido para hacerlo a procurar la prestación de los primeros auxilios médicos, toda vez que si no lo hiciere será reprimido con una multa equivalente al valor de 1.000 litros de nafta común al momento del accidente.-

- Art.3° Modificase el Art. 69° de la Ordenanza N° 150/68 el que quedara redactado de la siguiente forma: Art.69 Las infracciones que se especifican en el presente Articulo serán penadas con multas equivalente al valor de 50 litros de nafta común.
 - a) Las prohibiciones determinadas en el Art.2°.-
 - b) La circulación de bicicletas, motocicletas, en forma de parejas que obstaculicen el libre transito y la conducción en la maquina de mas personas que las autorizadas.-
 - c) La circulación de bicicletas, motocicletas etc. por las veredas de las calles, Avenidas y paseo de las Plazas Publicas.-
 - d) El uso de Luz intensa o deslumbrante de los faros y proyectores en todas las calles del Municipio que tengan alumbrado publico en la mitad de la cuadra.-
 - e) La circulación de vehículos, cuyo peso de carga o por sus características le prohíbe el presente Código.-
 - Art.5° Modificase el Art. 71° de la Ordenanza N° 150/68 el que quedara redactado de la siguiente forma Art.71° Las infracciones que se especificaran en el presente articulo serán pensadas con multas equivalente a un valor de 120 litros de nafta común.
 - a) la circulación de cualquier tipo de automotores (automóviles, camiones, motocicletas, etc.) con escape libre o abierto.-
 - b) La circulación de cualquier tipo de vehículo, sin estar estos unidos de los dispositivos previstos en el Titulo II del presente Código.-
 - Art.6° Modificase el Art. 72° de la Ordenanza N° 150/68 el que quedara redactado de la siguiente forma:
 - Art. 72° Las infracciones del presente articulo serán penadas con una multa equivalente al valor de 300 litros de nafta común.-
 - a) El exceso de velocidad sobre el máximo permitido por el Art. 58° del presente Código
 - b) La desobediencia a las indicaciones, señales o disposiciones del Agente de Transito o de la Policía en su caso.-
 - Art.7° Modificase el Art. 73° de la Ordenanza N° 150/ 68 el que quedara redactado de la siguiente forma:
 - Art.73° Con multa equivalente al valor de 500 litros de nafta común, a las infracciones que a continuación se especifican;
 - a) Conducir vehículos en estado de ebriedad.-
 - b) Conducir vehículos automotores los menores de 18 años de edad.-
 - c) Conducir en contramano .-

Art.8° Modificarse el Art.78° de la Ordenanza N° 150/68 el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art. 78° Toda vez que comprobara que un conductor inhabilitado temporal o definitivamente maneje automotores se aplicara multa equivalente a un valor de 1.000 litros de nafta común.-

Art.9° Modificase el Art. 86° de la Ordenanza N° 150/68 el que quedara redactado de la siguiente forma:

Art.86: Serán aplicables las disposiciones de la Ley 13.893/49 y sus modificatorias, como también las disposiciones de la Ley N° 4168 de la Provincias a todo lo que no este expresamente señalado en esta Ordenanza, cuyo ámbito de aplicación esta dado por el alcance del ejido municipal.-

Art10° Comuníquese, notifiquese y Oportunamente ARCHÍVESE.-

.

LUIS JOSE AVERSA Secretario de Gobierno Y Servicio Publico Arq. RAFAEL O. CARUNGO DURAN Secretario de Obras Publicas

PUBLICADA EN EL BOLETÍN OFICIAL Nº 9092 - el 02/09/81 VER ORDENANZA Nº 1644 / 84